



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 140

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 13 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00207 01.

DEMANDANTE(S) : CLEOFE MONTAÑA DE PÉREZ.

DEMANDADO(S) : MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN Y COLPENSIONES.

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 13 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 14/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 14/10/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

A los seis (6) días de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por CLEOFÉ MONTAÑA DE PÉREZ contra MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00-207-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00-207-01
DEMANDANTE:	CLEOFÉ MONTAÑA DE PÉREZ
DEMANDADO:	MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN COLPENSIONES
Jdo. ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 13 de julio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 31 del 6 de octubre del 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por la demandante CLEOFÉ MONTAÑA DE PÉREZ y la demandada MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN, a través de sus apoderados judiciales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el del 13 de julio de 2022,

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora CLEOFÉ MONTAÑA DE PÉREZ, a través de apoderada judicial, incoó demanda ordinaria laboral contra MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES “con el objeto de que se declare,

i). - Que la demandante es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor VICTOR PARMENIO DURÁN.

ii) Como consecuencia de ello, se le reconozca el derecho que le asiste a disfrutar de la prestación económica denominada pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañero permanente, en forma vitalicia, desde el 31 de agosto de 2018 en cuantía de 100% del monto pensional devengado en vida por

el causante, a cargo de la demandada COLPENSIONES y bajo los parámetros de los artículos 47 y 48 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, normatividad aplicable teniendo en cuenta la fecha de la adquisición del derecho. Asimismo, se reconozca el retroactivo de las mesadas pensionales a cargo de COLPENSIONES, desde el 31 de agosto de 2018 hasta el día que efectivamente la demandada realice el pago, debidamente indexado según el IPC, al igual que el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por las costas judiciales, agencias en derecho y gastos procesales a la entidad demandada y que se falle haciendo uso de las facultades Extra y Ultra Petita.

Lo anterior, con base en la siguiente relación fáctica,

- . Indicó que nació el 18 de septiembre de 1938, luego, tiene 82 años de edad.

- . Señaló que mediante Resolución No. 1327 de 2003, el Instituto de Seguros ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al señor VICTOR PARMENIO DURÁN por cuantía de \$781.242 monto equivalente para el retiro de nómina de 2018.

- . Narró que contrajo matrimonio con el señor VÍCTOR PARMENIO DURÁN, empero, posteriormente se divorciaron legalmente, disolviendo la sociedad conyugal cesando los efectos civiles del matrimonio, dejando de compartir techo, lecho y mesa prescindiendo de la comunidad de vida con los correspondientes deberes de socorro y ayuda mutua.

- . Manifestó que, fue compañera permanente del señor VICTOR PARMENIO DURAN desde el 2009 hasta el 31 de agosto de 2018 (día de su fallecimiento), adquiriendo de esta manera calidad de única beneficiaria del causante.

- . Señaló que el tiempo que convivió con el señor VICTOR PARMENIO DURÁN construyó una comunidad de vida, prestándose los deberes mutuos de socorro y ayuda propias de una pareja y compartiendo techo, lecho y mesa, igualmente que, dentro del paso del tiempo descrito, desde el 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, nunca hubo un rompimiento o separación significativa entre ellos.

- Arguyó que, estuvo entregada a las labores del hogar y las obligaciones propias de la comunidad en vida conformada entre ellos dos. De igual manera, preciso que

el señor VICTOR PARMENIO DURÁN, en calidad de pensionado falleció el 31 de agosto de 2018.

-. Relievó que, el 15 de diciembre de 2018, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para que se le reconociera la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente bajo radicado No. 2018_14509711.

-. Subrayó que, mediante Resolución SUB 331222 del 27 de diciembre de 2018, COLPENSIONES decidió negar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, señalando que no se demostró ni se cumplía con el requisito de convivencia de (5) años continuos y permanente.

-. Relató que, por segunda vez, el 19 de marzo de 2020 bajo radicado No. 2020_3780209, presentó reclamación administrativa para que se le reconociera la sustitución pensional, empero, mediante Resolución SUB 84972 del 31 de marzo de 2020 fue negada sin razones legales ni convincentes.

-. Señaló que presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación en el que la subdirectora y el director de prestaciones económicas de la entidad decidieron confirmar en todas sus partes la resolución objeto de recursos.

-. Afirmó que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta y cumple con la condición de especial protección constitucional, toda vez que la avanzada edad la ha limitado para desempeñar una labor y/o trabajo remunerado y, por ende, depende económicamente de sus hijos para solventar sus necesidades básicas.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 25 de febrero de 2021, la admitió y ordenó notificar a los demandados.

-. El 23 de julio de 2021, la señora MARIA CLEOTILDE TIRIA, mediante apoderado judicial, solicitó hacer parte del proceso y se le notificó el auto admisorio, por lo que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y aceptando algunos hechos. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de compañeros permanentes, continuidad de vida y de ayuda mutua con el fallecido VICTOR PARMENIO DURAN por no haberse acreditado debidamente la convivencia no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte por parte de la demandante y mala fe.*

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos la *"inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada o genérica"*.

- El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 13 de julio de 2022, la audiencia de trámite y juzgamiento.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 13 de mayo de 2022¹, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo propuesta por la entidad suplicada COLPENSIONES denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, y, en consecuencia, NEGAR las pretensiones formuladas en su contra por las señoras CLEOFE MONTAÑA DE PÉREZ y MARIA CLEOTILDE TIRIA DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva de a presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ e intervinientes excluyentes MARIA CLEOTILDE TIRIA DURÁN y a favor de COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho un (1) smlmv a cada una, conforme lo estudiado en el acápite pertinente.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión por la demandante e interviniente excluyente, se ordena remitir en consulta al superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CP del trabajo y de la Seguridad Social."

La anterior decisión se fundamentó en los siguientes argumentos,

- Indicó que está en discusión el derecho a la sustitución pensional entre compañeras permanentes del causante VÍCTOR PARMENIO DURAN, por ello se debe interpretar el deber de las partes, el cual en el presente asunto si bien se admitió la demanda contra la señora MARÍA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN lo adecuado era tener a la demandada como interviniente ad excludendum de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del CGP, pues se entiende que la demandante y demandada que alegan la condición de compañeras pretenden determinar si tienen derecho a la sustitución pensional.

- Adujo que no es objeto de discusión que el señor VÍCTOR PARMENIO DURÁN, adquirió la pensión desde el 1 de diciembre de 2016, al igual que contrajo matrimonio con la interviniente excludendum MARÍA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN

¹ Archivo digital 15 ActaArt80CPTSS.pdf.

el 6 de enero de 1963, empero, dicha la sociedad fue disuelta y liquidada mediante Escritura de 17 de marzo del 2011.

- Resaltó que, si bien es cierto, el 6 de enero de 1973, la señora MARÍA CLEOTILDE TIRÍA DE DURÁN contrajo matrimonio con el causante, también lo es que la sociedad conyugal formada fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública Np. 0784 del 17 de marzo de 2011, en cumplimiento a la ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Duitama del 13 de diciembre de 2010.

-. Reseñó que MARÍA CLEOTILDE TIRÍA DURÁN, no acreditó que una vez disuelta y liquidada la sociedad conyugal mantuvo con el causante una relación en calidad de compañera permanente y por un término no inferior a 5 años continuos antes de su fallecimiento, máxime que las declaraciones extraprocerales allegadas, entre estas, las de MYRIAM CORREDOR DE MONROY y ROSA HELENA MATEUS DE NOVA se limitan a decir que conocían de vista y trato a la señora MARÍA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN desde hace 60 años y por tales razones daba cuenta de que dicha persona era esposa del señor VÍCTOR PARMENIO DURÁN desde el 6 de enero de 1973 y hasta el 31 de agosto de 2018 (fallecimiento del causante).

-. Resaltó que se allegaron las declaraciones de JAVIER HERNANDO DURAN ESPÍNDOLA y JORGE WILSON DURAN TIRIA, hijos de PARMENIO DURÁN quienes indicaron que la señora MARÍA CLEOTILDE estuvo casada con su progenitor, sin embargo, con posterioridad se separaron y, por ende, él se fue de la casa.

-. Relievo que se demostró con los testimonios de ROSA ROBAYO TORRES y JOSÉ HERNÁN JOYA MEDINA que la señora MARÍA CLEOTILDE no tenía una convivencia con propósito de comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, de ayuda mutua, del afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que reflejara el propósito de realizar un proyecto de vida de manera responsable estable, con el ánimo de convivencia real efectiva y afectiva, pues no lo acompañó en el momento de su muerte y ni siquiera tenía clara las fechas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció el señor VÍCTOR PARMENIO DURÁN.

- Respecto a las pretensiones de la demandante CLEOFÉ MONTAÑA DE PÉREZ, manifestó que se aportaron dos declaraciones extraprocerales, rendidas por FLOR ELVIRA TORRES y CARMEN TERESA GARCÍA, en las dijeron constarles que la demandante era compañera permanente del causante, no obstante, dichas testigos

al rendir su testimonio se contradijeron al señalar que no recordaban si entre la demandante y el causante hubo convivencia y, menos, los extremos de la misma.

- Arguyó que la demandante MARÍA CLEOFÉ MONTAÑA PEREZ al absolver el interrogatorio incurrió en varias contradicciones, específicamente, en lo relacionado con la convivencia con el causante, dado que no explicó con precisión y claridad el tiempo que convivió con el causante.

- Subrayó que la entidad demandada aportó unas declaraciones de los señores JAVIER HERNANDO DURÁN ESPÍNDOLA y JORGE WILSON DURÁN TIRIA, quienes indicaron que no les consta la convivencia alegada entre la demandante y su progenitor VÍCTOR PARMENIO DURÁN.

- Reseñó que valorados los testimonios y el interrogatorio de la demandante, no se probó que esta tuviese al momento del fallecimiento del causante (31 de agosto de 2018) una convivencia con propósito de comunidad de vida, forjado en el crisol del amor responsable, de la ayuda mutua, del afecto entrañable, del apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleja el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable y ánimo de convivencia real efectiva y afectiva que deberá haber demostrado que se mantuvo y existió hasta el fallecimiento del causante.

3.- RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. DEL RECURSO INCOADO POR LA DEMANDANTE CLEOFÉ MONTAÑA DE PÉREZ

Inconforme con la decisión adoptada, la demandante, a través de su apoderado, impetró recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

- Resaltó que en la decisión adoptada por el *A quo* existe una indebida interpretación y valoración de las pruebas documentales y testimoniales arrimadas, toda vez que las mismas dan cuenta de la presencia de una comunidad de vida entre ella y el causante, la cual, tuvo una duración superior a los 5 años anteriores al fallecimiento.

- Indicó que a partir de los testimonios aportados no cabe duda que entre ella y el causante existió una relación afectiva, situación que el *A quo* tuvo por no demostrada, aduciendo, en especial, que aquellos no conocían las fechas exactas

de los extremos temporales de esta comunidad de vida, fechas que, a su criterio, son difíciles de recordar para los testigos, puesto que son personas de avanzada edad y el escenario no es el idóneo para tal fin.

3.2. DEL RECURSO PROPUESTO POR MARÍA CLEOTILDE TIRÍA DE DURÁN

La señora MARÍA CLEOTILDE TIRÍA DE DURÁN, por intermedio de su apoderado judicial, impetró recurso de apelación, con el objeto que se revoque la sentencia y, en su lugar, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, lo anterior, de la siguiente manera:

-. Recalcó que, si bien se divorció del causante, también lo es que dependía económicamente de este, aunado a que en el plenario obra plena prueba de que el causante era la persona que la cuidaba y acompañaba en la enfermedad que padeció.

-. Adujo que era imperioso que se analizará los presupuestos facticos esbozadas en el transcurso del proceso, puesto que, a pesar de la inexistencia de los sentimientos de pareja, en la necesidad de subsistir si existía ayuda, máxime, que después del fallecimiento del causante quedó desamparada.

. – Argumentó que se debe analizar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a la pensión de sobrevivientes y con base en ella concederle dicha prestación.

3.3. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE

-. Aludió que, el *A quo* incurrió en un error de apreciación de las pruebas aportadas, toda vez que, en su sentir, se corroboró que el señor Víctor Parmenio Duran, posterior a la separación con su cónyuge María Clotilde Tiria de Duran, inició una relación sentimental con la señora Cleofe Montaña de Pérez y, que, a causa de la mencionada relación, la pareja inició una convivencia en la casa de la señora Montaña de Pérez compartiendo techo, mesa y lecho.

-. Asimismo, indicó que, dicha convivencia duró más de 5 años anteriores a la muerte del causante y no hubo separaciones significativas que hayan acarreado un rompimiento de los lazos afectivos que la pareja ostentaba. Igualmente, argumento

que, en el tiempo de convivencia, presto la ayuda necesaria al señor Víctor Parmenio, realizando las labores de la casa, cocinando los alimentos para el sustento básico del causante y brindándole compañía.

-. Manifestó que, dentro de la investigación administrativa efectuada por Colpensiones, hay serios indicios que acreditan una relación afectiva desde varios años, pues, argumentó que todos los entrevistados concordaron en que la demandante y el causante se encontraban juntos en unión libre.

-. Por otro lado, señaló que el *A quo* trajo consigo un defecto procesal al vincular de manera oficiosa como demandante a la Señora Cleotilde Tiria de Duran, utilizando la figura de interviniente ad excludendum, pues, abdujo que se cerceno el derecho de la demandante al contestar y/o referirse a las pretensiones pensionales de la señora Cleotilde Tiria.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto en los recursos de apelación propuestos, esta Sala se ocupará de,

-. Determinar si las señoras MARÍA CLEOFE MONTAÑA y/o MARÍA CLEOTILDE TIRÍA son acreedoras de la pensión de sobrevivientes a causa de fallecimiento del señor VÍCTOR PARMENIO DURÁN, o en su defecto, debe confirmarse la decisión del *A quo*.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO

La sustitución pensional, tal y como fue definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 108 de 2020, es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta dado que constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus

beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.

Así pues, para Sala considera que para la fecha de fallecimiento del señor VICTOR PARMENIO DURÁN, esto es, el 31 de agosto de 2018, la norma aplicable para dilucidar el derecho pretendido, corresponde a la Ley 797 de 2003, que modificó entre otros, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio del efecto general inmediato que gobierna las normas sobre trabajo, aplicable para el caso, por cuanto de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que la disposición bajo la cual procede el reconocimiento de dicha prestación, es la imperante al momento del in suceso.

4.2.1. SOBRE LOS BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Como se indicó líneas atrás, debe esta instancia dilucidar si a la señora MARÍA CLEOFÉ MONTAÑA y/o MARÍA CLEOTILDE TIRÍA o ambas, le asiste el derecho para ser beneficiaria de la sustitución pensional, de ser ello así, establecer en qué porcentaje.

En ese orden de ideas, conviene memorar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (a través el cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993) precepto legal que a letra establece,

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante

siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

Ahora, descendiendo al *sub examine* la señora CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ solicitó se le declare como Única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor VICTOR PARMENIO DURÁN, misma petición que hace la señora MARIA CLEOTILDE TIRÍA DE DURÁN.

Así pues, se tiene que no es objeto de discusión en este estudio que el señor VICTOR PARMENIO DURÁN falleció el 31 de agosto de 2018; que la normatividad a seguir será, en consecuencia lo previsto por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; que el causante fue pensionado por COLPENSIONES el 1 de diciembre de 2016, tampoco hay discusión que el señor VÍCTOR PARMENIO contrajo matrimonio con la interviniente excludendum MARÍA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN el 6 de enero de 1973 disuelta y liquidada mediante escritura de 17 de marzo del 2011.

De tal modo y para resolver el problema jurídico a resolver se hace necesario analizar las pruebas traídas al plenario.

a.- RESPECTO DE MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN:

Debe precisar la Sala que se encuentra que el señor VÍCTOR PARMENIO contrajo matrimonio con la señora MARÍA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN el 6 de enero de 1973, también está probado que el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama a través de providencia de 13 de diciembre de 2010, declaró la cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico y, en consecuencia, mediante Escritura de 17 de marzo del 2011, se liquidó la sociedad conyugal.

Así las cosas, es de advertir que la figura del divorcio disuelve o rompe todo vínculo jurídico entre los cónyuges y tratándose de matrimonios religiosos, cesa los efectos civiles de estos y, por consiguiente, el cónyuge divorciado pierde el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes que llegare a causar su excónyuge, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en Sentencia, SL4047-2019, Rad. No. 80196, al sostener

“Como se observa, esta Corporación es del criterio según el cual, para que el cónyuge supérstite pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial. Como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 1995, es claro que el Tribunal no cometió ningún error jurídico al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

(...)

A la par con lo dicho, cumple anotar que se tornan inanes todas las alegaciones que se plantean en relación con la causa de la separación de la recurrente y el causante, dado que, en todo caso, ante la extinción del vínculo conyugal por causa del divorcio, la señora Tovar perdió cualquier posibilidad de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo, Pastos Bolaños.

(...)"

En consecuencia, al encontrarse probado que la señora MARÍA CLEOTILDE TIRIA DE DURÁN, se divorció y liquidó la sociedad conyugal creada con el causante VÍCTOR PARMENIO DURÁN trae como consecuencia que no sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral estableció que el ex conyuge podrá ser acreedor o beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aquellos eventos que demuestre fehacientemente que su vínculo matrimonial se deshizo en consecuencia de los ultrajes, malos tratos y violencia intrafamiliar, lo anterior, fue expuesto por la Corte en sentencia SL1130-2022, de la siguiente manera:

“En tal virtud, esta Corte ha estimado que -comprendiendo ese marco conceptual sobre la violencia en el hogar y la protección que, particularmente, merece la mujer que sufre actos de agresión en dicho ámbito - el presupuesto de convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia, pues esto obliga a que los jueces acudan a una perspectiva en sus decisión, para evitar que «una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden terminar por revictimizar a quien es más vulnerable», ya que debido a las circunstancias especiales, los eventuales beneficiarios «no siempre [pueden] cumplirlos, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida»”

Sin embargo, al revisar el expediente, no se denoto que en el mismo existiera alguna prueba que logrará acreditar que dicha separación del vínculo matrimonial hubiese sido a casusa de algún tipo de violencia, por lo tanto, esta Sala no podrá aplicar el anteriormente expuesto precedente judicial, salvo, claro ésta, hubiese acreditado o probado que fue la compañera permanente del señor PARMENIO DURÁN durante, al menos, los últimos cinco años anteriores a la muerte del precitado.

Para lo anterior se tienen en cuenta las pruebas obrantes al plenario:

1. Las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, se encuentra:

- Resolución SUB 280118 del 26 de octubre de 2018, Por medio de la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA CLEOTILDE TIRÍA DE DURAN, entre otras, porque: *“(…) esta entidad encuentra que ante la cesación de efectos civiles del matrimonio declarada respecto de la condición de beneficiaria de la sustitución pensional solicitada por la señora TIRIA DE DURAN MARIA CLEOTILDE es improcedente acceder favorablemente a la prestación solicitada, toda vez que aunque se manifieste convivencia hasta el fallecimiento del causante se indica que “entraba y salía de la casa frecuentemente” lo que no indica una convivencia constante entre la solicitante y el causante.*

- Resolución SUB 56911 del 6 de marzo de 2019, que resuelve el recurso de reposición y confirma la Resolución SUB 280118 del 26 de octubre de 2018.

- Resolución No. DPE 1554 del 9 de abril de 2019, mediante la Cual COLPENSIONES confirma la Resolución No. SUB 280118 del 26 de octubre de 2018, toda vez que de la investigación administrativa encontró que no existió convivencia en forma constante e ininterrumpida durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor VICTOR PARMENIO DURÁN, con MARIA CLEOTILDE TIRÍA DE DURAN. Y allí se indicó que en el trabajo de campo se logró evidenciar que *“la pareja se encontraba separada desde hacía más de 9 años, es decir, en el año 2009, testimonios aportados por los hijos del causante.*

2.- TESTIMONIALES, Se recepcionaron los testimonios de los señores:

2.1.- ROSA EVELIA ROBAYO, de 70 años de edad, afirma que era muy amiga de la señora CLEOTILDE, indica que el causante y CLEOTILDE TIRÍA DE DURÁN, fueron casados, se divorciaron y después el causante *“iba allá a la casa de ella de la finada CLEOTILDE y ahí le colaboraba, económicamente le colaboraba”. Cuando se separaron él se fue a vivir a la otra casa que tenía él, pero ahí se visitaban”.*

Afirma que los esposos convivieron como treinta años y se separaron. Que la señora MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN, se enfermó y el apoyo económico lo recibió de don PARMENIO. A la pregunta: “Con quién convivía el señor VICTOR PARMENIO DURAN antes de su fallecimiento. contesto: *“Solo, que yo sepa solo”*

Nótese que esta testigo, reiteró que el señor VICTOR PARMENIO era un apoyo económico para la señora MARIA CLEOFE TIRIA DE DURAN, así contestó textualmente: *“APOYO SENTIMENTAL NO, EN DINERO”*.

Reiteró que el señor VICTOR PARMENIO vivía solo en la avenida circunvalar que fue a visitarlo con su esposo y ahí estaba solo, un poco de tiempo antes de que ocurriera el accidente del que se murió.

2.2.- TESTIMONIO DE JOSE HERNAN JOYA MEDINA, quien, tiene 69 años. Afirma que cuando fueron casados don VICTOR PARMENIO DURAN con a la señora MARIA CLEOTILDE TIRÍA DE DURAN, fueron amigos y compartían y después se separados con la señora CLEOTILDE TIRIA DE DURAN; afirma que el causante vivía en la casa de la dorada por ahí en el año 2016 o 2017, le consta porque tenían relaciones laborales. Que nunca le comentó que tuviera alguna compañera sentimental, y tampoco le consta. No le consta donde dormía el causante después de divorciado de la señora MARIA CLEOTILDE TIRIA. Afirma que fueron muy amigos con el señor VICTOR PARMENIO y nunca conoció a la señora CLEOFE.

2.3.- TESTIMONIO DE JAVIER HERNANDO DURAN ESPINDOLA, hijo de VICTOR PARMENIO y que MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN era su madrastra. Afirma que hasta los 20 años que vivió en la casa bien con sus padres el causante vivió con MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN y luego su progenitor continuó viviendo allí hasta el tiempo que se divorciaron, pero él seguía en la casa permanente que cuando se divorciaron él se fue a vivir a la casa en la circunvalar y que la pasaba en ambas partes. Afirma que no supo en los últimos dos años que estuviera conviviendo con persona alguna, porque él la pasaba solo. Afirma que se reunía con su padre cada 8 o 15 días y periódicamente asistía a casa de la dorada, *“no continuamente pero sí estaba él yendo a la casa”*.

Continúa afirmando en su declaración *“Él vivió los últimos 5 años en la avenida circunvalar”* (...) Que lo visitaba en la casa de la circunvalar cada 4 o 5 meses. También afirma que *“él todo lo tenía en el apartamento, su ropa, sus cosas. Lo que hablábamos era que él comentaba que dormir solo lo que lo estaba matando a él. Él dormía en la casa de la circunvalar solo”*

Asimismo, aclaró que le consta que vivía solo, porque todos los días hablaban por teléfono y que él le decía: *“la soledad de vivir solo me está matando”*. Además,

afirma el testigo, *“uno al llegar a casa encontraba el desorden, mal arreglada la casa”*

Al proseguir con su testimonio, indicó *“Cuando lo operaron de la próstata, con mi esposa era que íbamos allá a atenderlo. Con mi esposa íbamos a arreglarle el apartamento por ahí cada dos meses, periódicamente no era continuo, mi esposa iba y le arreglaba el apartamento porque eso era un caos completo”*. Insistió en su declaración que los últimos dos años, el causante vivió solo.

También afirma que el causante fue operado de la próstata unos 3 años antes del accidente afirma bajo la gravedad del juramento *“Yo mismo lo saque de la clínica, lo llevamos a la casa de circunvalar y mi señora misma estuvo pendiente de él, duró 20 días cocinándole ahí en la casa de la circunvalar”*. Nunca vio a la señora CLEOFÉ MONTAÑA, en la casa de él”

2.4.- TESTIMONIO DE JORGE WILSON DURAN TIRIA, hijo de VICTOR PARMENIO DURANTE Y MARIA CLEOTILDE TIRIA DE DURAN. Afirma que sus padres se separaron, pero seguía en la casa conviviendo. Que a pesar de que hubo una separación su padre siempre estaba pendiente de la casa, que el causante sufría de próstata y estuvo hospitalizado, y el testigo estuvo pendiente de él. como para 2013 o 2014.

Afirma que el ultimo sitio que vivió fue en la avenida circunvalar. Que iba y lo visitaba cuenta que el causante tenía su casa aquí, pero tenía una pareja en Bogotá, el siempre venía a cobrar la pensión aquí en Duitama. Que mínimo visitaba al padre una vez por semana, la mayoría de veces era en la avenida circunvalar. Insiste que todas las veces que visitaba al causante estaba viviendo en la avenida circunvalar. Que cuando el causante sufrió el accidente lo atendieron los hijos.

Conforme con las pruebas tanto documentales como testimoniales fácil es concluir que la señora MARÍA CLEOTILDE TIRÍA DE DURÁN no ostento la calidad de compañera permanente del señor VÍCTOR PARMENIO DURÁN durante los últimos cinco años de vida de aquel, razón por la cual, no cumple ninguno de los requisitos para ser beneficiada de la pensión de sobrevivientes.

En este punto, es dable recalcar que la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora MARÍA CLEOTILDE TIRÍA DURÁN, en calidad de beneficiaria de causante VÍCTOR PARMENIO DURAN, no es prueba suficiente para tener por

probada la convivencia entre los mismos, máxime, cuando los testigos, en especial, los hijos de PARMENIO DURÁN manifestaron que su progenitor en los últimos años de su vida vivía solo y, por consiguiente, se confirmará la sentencia recurrida.

b.-RESPECTO DE CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ

Además de contar con las documentales referenciadas en acápite anterior, están las siguientes pruebas:

-. INTERROGATORIO DE CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ, quien, afirmó que el señor VICTOR PARMENIO llegó a su casa ya hace unos doce años. Al preguntársele por el último lugar de domicilio del señor VICTOR MANUEL PARMENIO DURAN, contesta textualmente *“pues resulta que él tenía la casa allá arriba él dijo yo me voy a quedar una que otra noche porque siempre los amigos de lo dueño, tenía miedo que se le entraran y le hicieran males y por ahí en noche de por medio se quedaba arriba otra noche abajo y venía a recibir la alimentación en la posada mía”*.

El juzgado le preguntó si el señor VICTOR PARMENIO, padecía de alguna enfermedad. Y textualmente contestó: *“El siempre, como tenía de antes, se quejaba del dolor de cabeza, iba al médico que lo atendiera.*

Con relación al accidente que le causó la muerte al señor Durán contestó *“Yo al hospital no fui (...)”*

Referenció que, en la investigación administrativa por parte de COLPENSIONES, afirmó: *“Por lo mismo y tanto, él se quedaba arriba en la casa, había noches que se quedaba abajo, había noches que se quedaba arriba, pero la alimentación las recibía siempre en la casa mía siempre estuvimos juntos hasta el último sábado de existencia”*

A la pregunta en qué año y mes fue que llegó a su puerta el señor PARMENIO: contestó: *“Fue en junio, pero lo que pasa es que no sé el año”*. Sobre las diligencias y gastos del entierro contestó: *“él decía que, como era pensionado no tenía ningún afán porque cuando falleciera no tenía ningún afán porque él tenía su sepelio pago”*.

A la pregunta, cuando tuvo el accidente donde murió en qué casa estaba en la Tolosa o Tocogua, Contesto: *“Estaba en la casa allá arriba pa lado de la tolosa (...)”*

Por otra parte, se tienen los siguientes testimonios,

TESTIMONIO DE ROSA MARÍA VARGAS DE PALACIOS, - Informa que PARMENIO fue casado con CLEOTILDE, y se divorció con todas las de la ley, con todos los derechos y se unió en una relación con la señora CLEOFÉ empezó a vivir en la casa de doña CLEOFÉ durarían unos 8 o 9 años viviendo juntos. No recuerda exactamente la fecha. Afirmó que el causante tenía una casa en el seminario, pero él iba de vez en cuando a darle vuelta porque permanecía sola y le daba miedo, él iba por las tardes le daba vuelta duraba unas horas allá y por la noche regresaba a donde la señora CLEOFÉ.

TESTIMONIO DE FLOR ELVIRA TORRES, Afirma que casi no compartía con ellos, mucho había de ser que se encontraran o de casualidad que se encontraran o que estuvieran ahí, pero poco compartían. Que don VICTOR PÑARMENIO y la señora CLEOFÉ MONTAÑA, dice textualmente *“cuando él bajaba y ella lo tenía, claro”*. No recuerda cuando fue la última vez que vio a don VICTOR PARMENIO con doña CLEOFÉ. Indica que no sabe si el causante se quedó en la casa de la señora CLEOFÉ. Insiste que ella lo veía bajar, pero no sabe si se quedaría, dice textualmente *“no sé si viviría mucho o no”*.

También afirma: *“Ellos vivieron para lo último del accidente, como unos 2 o 3 meses en la misma casa,”* que en la única reunión que los vio fue en la fiesta de los 80 años de la señora CLEOFÉ, que estaba don PARMENIO y que eso hace unos 3 años

Declaración totalmente contraria a lo que declaró ante la Notaría cuando dijo las fechas en que la pareja convivió además indicó que al momento del deceso de VICTOR PARMENIO DURAN, tenían la unión vigente, compartían lecho, techo y mesa y nunca hubo una separación, que la convivencia fue continua y que no hubo ninguna separación, sin embargo, en la declaración ante el juzgado manifestó que no sabían si había convivido mucho o no.

De este modo se observa que lo indicado bajo la gravedad del juramento ante el a-quo, no fue lo afirmado en la declaración extra proceso rendida y que reposa en la carpeta administrativa, puesto que en dicha declaración afirma con precisión las fechas de convivencia entre la pareja pero en la declaración procesal declara que no le consta de dicha convivencia, es más, dice que el señor VICTOR PARMENIO, a veces bajaba, además que no sabe si se quedaría en la casa de la señora CLEOFÉ, que era retiradita y no se daba cuenta, adicionalmente advierte que la

apareja participó en la reunión de cumpleaños de la señora CLEOFÉ MONTAÑA DE PEREZ, también advierte que fue la única vez que los vio juntos en reuniones.

Nótese la contradicción con lo afirmado en extraproceso, mientras ante Notaría indicó las fechas con precisión ante el juzgado afirmó que no sabía si la pareja había convivido mucho o no.

DECLARACION DE CARMEN TERESA GARCIA DE BUSTACARA. Esta declaración también se contra dice con la declaración extraproceso pues en esta audiencia indicó que no le consta la fecha de convivencia y menos aportó elementos suficientes para indicar que dicha relación estuvo vinculada en amor, ayuda o solidaridad, en la extraprocesal indicó las fechas precisas aquí dijo que no recordaba.

COLPENSIONES aportó las declaraciones de los hijos, frente a la cual no se interpuso ninguna tacha, pero llama la atención que indicaron bajo la gravedad del juramento, que el señor PARMENIO TUVO UNA cirugía de próstata y quienes lo atendieron fueron sus hijos JAVIER HERNANDO DURAN ESPINDOLA y su esposa. No se demostró que existirá una convivencia, amor, ayuda mutua, que refleje un propósito de vida, comunidad fundada en amor, ayuda, asistencia, y no se demostró la convivencia de los 5 años continuos antes del fallecimiento del pensionado, pues la demandante ni siquiera recordó la fecha de convivencia y en la cirugía de próstata, menos aún de su recuperación y quién lo atendió en la misma.

Nótese que el señor JOSE HERNAN JOYA MEDINA, bajo la gravedad del juramento afirmó que él siempre observó al causante solo. Los testimonios de los hijos del causante afirman que su padre vivía en la casa de la avenida circunvalar y el señor JAVIER HERNANDO DURAN ESPINDOLA, jura y afirma que su padre tenía todos los bienes, la ropa en la casa de la avenida circunvalar, que iba con la esposa del testigo cada veinte días aproximadamente a hacerle aseo porque el señor DURAN, tenía bastante desaseo.

De esta manera, queda claro para la Sala que los señores VICTOR PARMENIO DURAN y la señora CLEOFÉ MONTAÑA DE PEREZ, sí convivieron juntos pero no se demostró que lo fuera de manera continua e ininterrumpida, como tampoco se logró determinar que fuera durante los últimos cinco (5) años, exigidos por la convivencia y menos aún que dicha convivencia haya sido de manera permanente, puesto que los testigos FLOR ELVIRA TORRES, TERESA GARCIA BUSTACARA Y ROSA MARÍA VARGAS DE PALACIOS, les consta que el señor VICTOR

PARMENIO tenía una casa y que en ocasiones estaba en su casa y en ocasiones en la de la señora CLEOFE.

De todo lo anterior, concluye la Sala que si bien, el señor VICTOR PARMENIO DURAN Y LA SEÑORA CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ, tuvieron una relación y convivieron, dicha convivencia no fue continua, era esporádica, toda vez que fue la misma demandante junto con los testigos FLOR ELVIRA TORRES, TERESA GARCIA BUSTACARA Y ROSA MARÍA VARGAS DE PALACIOS quienes en sus declaraciones señalaron que el causante tenía una casa y que se quedaba allá, como lo afirmó la demandante, que el señor VICTOR PARMENIO DURÁN se quedaba en su casa con el argumento que por miedo a los amigos de lo ajeno.

Llama la atención de esta Sala, que en ninguno de los eventos especiales de quebrantos de salud del causante, la señora CLEOFE estuviera asistiéndolo como lo hace toda pareja, pues se afirma bajo la gravedad del juramento, que el causante unos tres años atrás de su fallecimiento fue operado de la próstata pero la señora CLEOFE ni siquiera hizo referencia a esa cirugía, y en su interrogatorio de parte señaló que tenía sus males iba al médico y ya, pero no especificó de qué se enfermaba, como tampoco que lo acompañaba al médico, que le suministraba algún medicamento, que durante la recuperación de la cirugía de la próstata fuera otra persona quien la hubiera atendido y por qué razón no lo hizo ella. Se notó que se trató de una relación interrumpida, que los amigos como el testigo JOSE HERNAN JOYA MEDINA que tenía relación de amistad jamás le comentó de la amistad con la señora CLEOFE, que también tenían relación laboral y afirma que cuando iba a ver al causante éste se encontraba en la casa de la avenida circunvalar. Bajo la gravedad del juramento los hijos del señor VICTOR PARMENIO DURAN, señores JAVIER HERNANDO DURAN ESPINDOLA y JORGE WILSON DURÁN TIRÍA, afirmaron que se veían con su señor padre en la casa donde él vivía solo, es decir en la casa de la circunvalar. También el testigo JAVIER HERNANDO DURAN ESPINDOLA afirma que cuando iba a la casa de su padre, que iban con su esposa a hacer aseo porque era un desaseo exagerado, este testigo también afirma que llamaba telefónicamente a su señor padre y que él le decía que lo más duro era tener que vivir y dormir solo.

Ahora bien, analiza la Sala el comportamiento de la señora CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ, y si es como lo dice que el causante iba por darle una vuelta a la casa, con nueve (9) años de convivencia, era lo más normal y lógico que estuviera atenta de las cosas personales de su compañero como lo era la salud, la cirugía, ir a la clínica cuando se accidentó, estar pendiente de sus cosas, pendiente del aseo en el

apartamento o casa donde decía que iba a darle vuelta, pero en ese sentido tampoco se observa que se haya preocupado por las cosas personales del causante, y así demostrar una comunidad de vida.

Pues la convivencia según la reiterada jurisprudencia² *es aquella comunidad de vida forjada en el amor responsable, en la ayuda mutua, en el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento habitual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real afectiva y efectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme de mutua comprensión, soporte en los procesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas no engendran las condiciones necesarias de una comunidad de vida* y en el presente caso, de lo que se evidenció fue una convivencia esporádica, inestable; no se demostró la existencia de una comunidad, pues se reitera la demandante ni siquiera se enteró que a su compañero se le practicó una cirugía de próstata, tratándose de una circunstancia de salud muy importante de una persona y menos lo atendió en su recuperación, como tampoco se ocupó de las cosas personales del causante, pues según lo indica bajo la gravedad del juramento el hijo JAVIER HERNANDO DURAN ESPINDOLA que era él y la esposa de éste quienes le hacían aseo en el apartamento de su progenitor cada veinte días.

De esa manera no se logra probar que la señora CLEOFE MONTAÑA DE PEREZ, haya reunido esas condiciones exigidas por la jurisprudencia para establecer la convivencia exigida y hacerse acreedora al beneficio de la sustitución pensional.

Todo lo anterior llega esta Sala de decisión a la conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, por lo que se confirmará la sentencia recurrida.

COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a las recurrentes y a favor de COLPENSIONES, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dicho valor será sumido en partes iguales por cada recurrente.

² Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de abril de 2018, Magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicación 4579

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 13 de julio de 2022, por las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR costas a las recurrentes y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dicho valor será sumido en partes iguales por cada recurrente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada